



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORANCÉ DÍAZ GONZÁLEZ
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 253
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00060-00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y al revisar los documentos aportados por el Demandado a través de Curador Ad-Litem, se constata que invoca **EXCEPCIONES PREVIAS** encausadas dentro del Artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales, según las reglas del Artículo 442 Ibídem deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago e interponerse ***“(...) por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto - Artículo 318 Inciso 3 C.G.P.”*** situación que en éste caso no ocurrió, pues el demandado fue notificado personalmente por intermedio de Curador Ad-litem el día tres (3) de mayo de 2023 (Ver ítem 15 del expediente digital) y la contestación de la demanda junto con el documento que contiene las excepciones previas fue presentado el diecinueve (19) de mayo de 2023, siendo entonces extemporánea, razón por la cual no se le da trámite alguno a tales medios exceptivos.

Consecuente con lo anterior, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda **EJECUTIVA** en contra de **DORANCÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2022.

El ejecutado **DORANCÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, fue notificado de la orden compulsiva de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como se indica en constancia secretarial, pero dentro del término legal no pagaron, ni formularon en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **DORANCÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, previa las siguientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

CONSIDERACIONES

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: ***“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”*** (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrán condena en **COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDIO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada a través de Curador Ad-Litem por cuando las mismas se tornan extemporáneas.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del señor **DORANCÉ DÍAZ GONZÁLEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.133.000)**.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 034** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 30 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, junio 2 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria